



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2545.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 51.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

El Sr. Secretario de la Junta de auxilios á empleados del Gobierno con fecha 20 de diciembre del año próximo pasado me dice lo siguiente:

Al instalarse esta Junta con la competente autorizacion de S. M., no dudó encontrar un eficaz apoyo en todos los Jefes de las dependencias de los ramos que abraza, atendida la ilustracion que les distingue y el objeto fi antrópico de su instituto. = En su consecuencia, de óden del Excmo. Sr. Presidente, tengo el honor de dirigir á V. S. adjuntos dos ejemplares de los reglamentos aprobados en sesion general de 26 de noviembre próximo pasado, á fin de que pueda inscribirse, si lo juzga oportuno, rogándole haga circular los espresados ejemplares en las oficinas de su digno cargo, dándoles toda la publicidad posible, y sirviéndose al mismo tiempo, si no encuentra inconveniente, mandar se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia, confiando dispensará la molestia que deba causarle en atencion al beneficio que podrá reportarse á la clase á que pertenecemos.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia juntamente con los Reglamentos generales que se citan para noticia de los interesados. Palma 7 de febrero de 1848. = Manuel Ortega.

Los Reglamentos generales de la Junta á que se refiere la preinserta comunicacion son como siguen:

JUNTA DIRECTIVA.

- Excmo. Sr. D. Ignacio de la Puzola, presidente.
- Excmo. Sr. Duque de Castroterreño, vicepresidente.
- Ilmo. Sr. D. Eugenio de Tapia.
- Ilmo. Sr. D. Luis Antonio del Campo.
- Sr. D. Isidro de Haedo.

- Sr. D. Juan Nepomuceno Calleja.
- Sr. D. Estéban Tomé y Azcutia.
- Sr. D. José Prudencio Gonzalez, contador.
- Sr. D. José Ricardo de Ortega, secretario.

REGLAMENTOS

de la Junta de auxilios á empleados del Gobierno, aprobados en sesion general del 26 de noviembre de 1847.

CAPITULO I. = Del objeto de la Junta.

Artículo 1º El objeto de la Junta es señalar una pensión proporcionada á los empleados inscriptos, en el caso de cesantía ó jubilacion.

Art. 2º Podrán pertenecer á la Junta como inscriptos, todos los empleados dependientes de la Casa Real, y de los ministerios de Estado, Gobernacion del reino, Instruccion y Obras públicas, y Hacienda, cualquiera que sea su sueldo y categoría, á escepcion de los destinados en oficinas ó comisiones interinas.

CAPITULO II. = De las inscripciones.

Art. 3º El empleado que desee inscribirse, presentará á la Junta una instancia conforme al modelo número 1º, acompañando copia del nombramiento del destino que posea.

Art. 4º Tambien acompañará por derechos de entrada, la cantidad correspondiente al medio por ciento de su sueldo anual, cuya suma le será devuelta si no se verificase su inscripcion.

Art. 5º Por el derecho de inscripto se abonará el 3 por 100 anual del sueldo que goce el interesado, verificándolo por meses adelantados en los quince primeros dias de cada uno.

Art. 6º Si el interesado lo prefiriese, podrá optar por el pago solo del 1 y medio por 100, teniendo en este caso derecho á la mitad de la pensión que á los demas correspondía.

Art. 7º Si con las cantidades citadas no hubiese suficiente á cubrir el importe de las pensiones, se verificará un dividendo proporcional al déficit que resulte.

Art. 8º La inscripcion se verificará desde el dia en que el interesado presente la solicitud, á cuyo efecto se hará al márgen de la misma la correspondiente anotacion.

Art. 9.º Luego que esté declarada la inscripción, se espedirá la correspondiente patente á favor del interesado.

Art. 10. En el acto de su entrega al mismo, abonará lo que le haya correspondido por sus derechos de inscripto, desde el día en que esté declarado tal, hasta fin del mes en que le sea entregada dicha patente.

Art. 11. Los derechos de inscripto se pierden: 1.º Por falta de pago de dos meses ó dividendos consecutivos. 2.º Por falsedad en cualquiera de los documentos presentados, bien al tiempo de su inscripción ó al de su cesantía. 3.º Por omisión de los oportunos avisos en los casos de ascenso, y 4.º Por percibir uno ó mas trimestres de pensión despues de ser nuevamente colocado.

Art. 12. Perdido el derecho de inscripto se pierde no solo el de pensionista sino tambien cualquiera cantidad que hubiese satisfecho.

CAPITULO III.—De las pensiones.

Art. 13. Los empleados inscriptos que fueren declarados cesantes ó jubilados, gozarán las pensiones establecidas en la tabla estampada al final.

Art. 14. El máximo de las pensiones es la que conceden 24,000 rs. de haber anual, en atencion á la mayor probabilidad que de quedar cesantes tienen los empleados de mas sueldo y categoría.

Art. 15. Cuando un empleado sea declarado cesante, antes de cumplir seis meses en clase de inscripto, no tendrá derecho á pensión alguna, abonándosele el tiempo que llevase si volviera á ser colocado.

Art. 16. El empleado inscripto que ascienda ó descienda de sueldo, lo comunicará á la Junta á fin de considerarle en la clase que le corresponda, perteneciendo á la anterior hasta pasados seis meses como al tiempo de su inscripción.

Art. 17. Luego que cese el empleado inscripto, reclamará la pensión que le corresponda con solicitud segun modelo número 2.º, acompañando testimonio de la orden de cesantía.

Art. 18. Si el empleado residiese en Madrid, bastará la exhibición de dicho documento al secretario general.

Art. 19. Resultando cierta la cesantía ó jubilacion, que no ha sido solicitada ni promovida directa ó indirectamente por el interesado, ni por marcadas faltas en el cumplimiento de sus deberes; y que tiene abonadas las cuotas respectivas, se procederá al señalamiento de la pensión que le corresponda.

Art. 20. Las pensiones se satisfarán por trimestres vencidos, verificándose en los diez primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Art. 21. Los que sean declarados pensionistas, satisfarán los dividendos que les correspondan como si fueran solo inscriptos, al respecto de la pensión que disfruten.

Art. 22. Siendo estas pensiones puramente alimenticias, no podrán enagenarse ni cederse, ni estarán sujetas al pago de ninguna clase de acreedores.

Art. 23. La pensión cesará el día en que el que la disfrute sea colocado por el gobierno, en la Casa Real, ó en cualquiera de los Bancos aprobados por S. M. con dotacion fija.

Art. 24. Si la dotacion fuere menor que el sueldo que disfrutó anteriormente, se le abonará la pensión al respecto de la diferencia resultante entre el antiguo y nuevo destino.

Art. 25. Antes de declararse la pensión, se abrirá juicio contradictorio por el término de un mes, anunciándose en la Gaceta, Diario de la capital y en el Boletín oficial de la provincia en que el interesado hubiese quedado cesante.

Art. 26. Cuando un empleado inscripto fallezca despues de llevar diez años consecutivos como tal, sin haber disfrutado pensión alguna, tienen derecho á un trimestre de la que le hubiere correspondido, su viuda, hijos ó padres á quienes estuviese manteniendo.

Art. 27. Dicho trimestre deberá satisfacerse en los cuatro dias siguientes á la presentacion de los documentos necesarios.

Art. 28. Transcurrido un mes de la defuncion del inscripto, no podrá reclamarse el derecho al espresado trimestre.

CAPITULO IV.—De la Junta directiva.

Art. 29. La Junta directiva es la encargada de la direccion de todos los negocios de la misma.

Art. 30. Esta Junta se compondrá de cuatro Vocales y de un Presidente, dos vice-Presidentes, un Secretario y un Contador que la misma elegirá de su seno.

Art. 31. La duracion de los individuos en esta Junta, será por el tiempo de tres años, renovándose cuatro en cada época, sacados á la suerte.

Art. 32. Antes de procederse al sorteo de los que deban cesar, elegirá la misma Junta los que hayan de reemplazarles; siguiendo aquellos en sus respectivos cargos, hasta que los nuevos manifiesten haber admitido.

Art. 33. Como el objeto de la Junta es puramente filantrópico, son gratuitos todos sus cargos.

Art. 34. Además de los empleados inscriptos pueden ser individuos de la Junta, los que por su clase y categoría juzgue la misma oportuno elegir.

Art. 35. Las facultades de la Junta, son: 1.º Acordar la admision de inscriptos en los que concurran las debidas circunstancias. 2.º Aprobar las cuentas que presente el Depositario. 3.º Acordar los señalamientos de pensiones en los casos oportunos. 4.º Nombrar en las provincias los comisionados necesarios. 5.º Resolver todos los asuntos que ocurran en dicha Junta, bien á instancia de los interesados ó de la comision consultiva; y 6.º Dictar todas las disposiciones necesarias para su mejor régimen y gobierno.

CAPITULO V.—Del Presidente.

Art. 36. El Presidente es el jefe nato de la Junta y como tal cuidará del progreso y conservacion de su objeto.

Art. 37. Firmará todas las comunicaciones, patentes de inscripción y demas necesario.

Art. 38. Recibirá las instancias y comunicaciones que hagan los individuos inscriptos ú otras personas, y las dará el curso que corresponda.

Art. 39. Convocará á junta una vez en cada mes, ó mas si fuere necesario, eligiendo el dia, sitio y hora que le convenga.

Art. 40. Decretará por sí el pase á la Comision consultiva, de las instancias ú oficios que crea convenientes.

Art. 41. Exigirá del Secretario, Contador ó Depositario, las noticias que desee sobre el estado de la Junta.

Art. 42. Los vice-Presidentes sustituirán al Presidente en ausencias ó enfermedades.

Art. 43. A falta de uno y otros hará sus veces el Vocal de mas edad.

CAPITULO VI.—Del Secretario general.

Art. 44. El Secretario general instruirá los expedientes, tanto para la admision de inscriptos y declaracion de pensiones, cuanto para los demas asuntos que ocurran, poniendo en ellos las notas que le parezcan, de que dará despues cuenta á la Junta.

Art. 45. Comunicará las deliberaciones de la misma, llevará los registros y libros conducentes, y estenderá y firmará las actas de sus acuerdos.

Art. 46. Retendrá en su poder para los efectos consiguientes, las sumas que al solicitar su inscripción, depositen los empleados en Madrid, cediendo de su importe los recibos oportunos.

Art. 47. Estenderá relaciones de los empleados que gusten inscribirse, para dar cuenta por ellas á la junta.

Art. 48. Pedirá á los interesados los documentos y noticias que juzgue oportunos.

Art. 49. Dará cuenta por separado de los expedientes de inscripción que no reúnan las circunstancias necesarias.

Art. 50. Estenderá y pasará al Contador una relacion espresiva de los individuos que son declarados inscriptos, sus sueldos, destinos etc.

Art. 51. Convocará á junta cuando el presidente lo indique, y ejecutará por sí cuanto juzgue necesario para mayor engrandecimiento de la espresada junta.

CAPITULO VII. = *Del Contador.*

Art. 52. El Contador llevará los libros de ingresos y salidas de caudales, las cuentas individuales de inscriptos y pensionistas y la general de la Junta.

Art. 53. Estenderá é intervendrá los recibos y cargarémos de las sumas que hayan de ingresar por cualquier concepto en poder del Depositario y de los comisionados.

Art. 54. Intervendrá también los libramientos y cartas de pago de la Junta.

Art. 55. Tomará razon de las patentes de inscriptos y pensionistas.

Art. 56. Celebrará con el Depositario los arqueos que crea convenientes.

Art. 57. Pondrá su conformidad en los estados mensuales que presente dicho Depositario.

Art. 58. Examinará, reparará y certificará hallar conformes las cuentas que por el mismo Depositario se presenten.

Art. 59. Formará las liquidaciones necesarias, en caso de dividendos extraordinarios.

Art. 60. Y finalmente, cuidará se lleve à efecto todo lo prevenido en los presentes Reglamentos, esponiendo al Presidente las faltas que notare.

Art. 61. En caso de ausencias ó enfermedades del Secretario general ó Contador, se sustituirán respectivamente el uno al otro.

ARTICULO VIII. = *Del Depositario.*

Art. 62. Para la debida custodia de los fondos de la Junta, habrá un Depositario nombrado en sesion general de inscriptos.

Art. 63. La Junta oyendo el parecer de la Comisión consultiva, le exigirá la respectiva fianza ó asegurará del modo conveniente los intereses de la misma Junta.

Art. 64. El Depositario recaudará todas las sumas que pertenezcan à dicha Junta.

Art. 65. Satisfará los libramientos que se le presenten firmados por el Presidente, y tomada razon por el Contador.

Art. 66. Rendirá cuentas cada trimestre, las que halladas conformes por el Contador, y examinadas por la Comisión consultiva, serán aprobadas por la Junta.

Art. 67. Presentará asimismo mensualmente un estado comprensivo de los ingresos, salidas y existencia de caudales en el mes anterior.

Art. 68. Llevará los libros y asientos que le encargue el Contador, firmando cargarémos de las cantidades que recaude.

Art. 69. En caso de ausencias ó enfermedades del Depositario, será sustituido por la persona que él mismo designe, bajo su sola responsabilidad y à satisfaccion de la Junta.

Art. 70. Por el desempeño de su cometido, disfrutará el 1 por 100 de todas las cantidades que perciba.

CAPITULO IX. = *De la Comisión consultiva.*

Art. 71. Para mejor desempeño de los asuntos de la Junta, habrá una Comisión consultiva, compuesta de once individuos inscriptos, que serán elegidos en sesion general de los mismos.

Art. 72. La Comisión elegirá de su seno los cargos de Presidente, vice-Presidente, Secretario y Subsecretario.

Art. 73. Dicha Comisión evacuará los informes que le pida la Junta directiva, y hará presentes las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 74. Solicitará junta general extraordinaria, cuando lo crea conveniente.

Art. 75. En caso necesario en que se acuerden dividendos extraordinarios los visará y examinará competentemente.

Art. 76. También examinará las cuentas que presente el Depositario.

Art. 77. Cada dos años se relevará la Comisión, pudiendo los individuos salientes volver à ser reelegidos.

Art. 78. No se podrá señalar pension alguna, sin previo dictámen de la Comisión consultiva.

CAPITULO X. = *De los Comisionados.*

Art. 79. Para el mas espedito despacho de los asuntos de la Junta, nombrará esta un Comisionado en cada provincia del reino, à escepcion de la de Madrid.

Art. 80. Los Comisionados cuidarán de admitir las solicitudes de inscriptos en las provincias respectivas, examinándolas y pidiendo los documentos que les falten.

Art. 81. Luego que las encuentren corrientes, las remitirán al Secretario general de la Junta, reteniendo en su poder las sumas depositadas por entradas.

Art. 82. Acordada la admision de los interesados, dirigirán las cantidades correspondientes al Depositario, del modo y forma que les prevenga el Contador, al que avisarán oportunamente.

Art. 83. Cuidarán de entregar à los inscriptos las patentes que les remita dicho Contador.

Art. 84. Harán efectivos los recibos que el mismo les dirija intervenidos por él, de lo que corresponda satisfacer à los inscriptos de sus respectivas provincias y circularán las comunicaciones que se les marquen.

Art. 85. Darán cuenta en los diez primeros dias de cada mes, de las cantidades que hubiesen recaudado en el anterior, documentando la data con los resguardos respectivos.

Art. 86. No podrán por sí verificar gasto alguno, à escepcion de los de correo y quebranto de giro; en el caso de ser indispensable algun otro, deberán tener autorizacion del Contador, sin la cual no les será abonado en cuenta.

Art. 87. Por el desempeño de su cometido disfrutará el 4 por 100 de las sumas que recauden.

Art. 88. Para ser Comisionados deberán estar inscriptos en la Junta, y prestar la fianza que la misma determine.

CAPITULO XI. = *De los fondos de la Junta.*

Art. 89. Son fondos de la Junta; lo recaudado por derechos de entradas, los de inscripciones, y el producto de la venta de Reglamentos.

Art. 90. El Director de los fondos es el Presidente de la Junta, y le sustituye el Contador de la misma.

Art. 91. No podrá verificarse gasto alguno sin previo acuerdo de la Junta directiva; en el caso de ocurrir alguno extraordinario y que haya de verificarse en seguida, deberá obtener la aprobacion en la primera junta que se celebre.

Art. 92. Los gastos de impresiones y demas que sean imprescindiblemente necesarios, luego que hayan obtenido el oportuno acuerdo, correrán à cargo del Contador, y los satisfará el Depositario en virtud del correspondiente libramiento.

Art. 93. Si resultasen cantidades sobrantes despues de cubiertas todas las obligaciones de la Junta, se utilizarán en beneficio de la misma, adelantando à los empleados inscriptos que lo soliciten, una paga de sus haberes, sin mas interes que el medio por ciento mensual y otro medio por ciento por gastos exclusivos al objeto.

Art. 94. Para poder disfrutar del beneficio que marca el artículo anterior, es indispensable tener satisfechas todas las cantidades que como inscripto hayan correspondido al interesado.

Art. 95. El Contador adoptará las disposiciones convenientes para que al llevarse à efecto los adelantos espresados anteriormente, no sufran perjuicio alguno los intereses de la Junta.

Art. 96. Por ningun concepto podrán distraerse los fondos à otros objetos, que à los marcados en los presentes reglamentos.

CAPITULO XII.—De las juntas generales.

Art. 97. En el mes de enero de cada año, se celebrará junta general de inscriptos.

Art. 98. En ella se leerá una memoria de su estado y pensiones que tiene que satisfacer.

Art. 99. Se leerá también el resumen de la cuenta general del año anterior.

Art. 100. Todo inscripto puede hacer de palabra las observaciones que le parezcan, siéndole contestadas en el acto por quien corresponda; no permitiéndose otra discusión sobre el asunto, á no presentarse proposición al efecto, firmada al menos por cinco individuos asistentes.

Art. 101. Podrá haber también sesiones generales extraordinarias, cuando lo solicite la comisión consultiva, ó lo acuerde la Junta, para resolver alguna cuestión interesante á la misma.

Art. 102. En dicha sesión se discutirá el asunto para que haya sido reunido, no pudiendo verificarse de ningun otro.

Art. 103. Las juntas generales así ordinarias como extraordinarias, serán presididas por un individuo de la directiva.

Art. 104. Las votaciones se verificarán del modo que el Presidente determine en el acto.

Art. 105. La mitad mas uno de votos de los socios asistentes, cualquiera que sea su número, causará acuerdo en la junta, quedando obligados todos los demás á estar y pasar por lo determinado en ella.

Art. 106. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 107. Los individuos inscriptos que no puedan concurrir á la junta, tienen derecho á delegar sus facultades en otro, sea ó no inscripto, autorizándole con carta al efecto de que avisarán con anticipación al Secretario general.

Art. 108. Si el delegado fuese también inscripto asistirá á la junta con dos votos, uno por sí y otro por el interesado á quien represente.

Art. 109. Ningun inscripto podrá representar en la junta mas que á otro ausente.

Art. 110. Los que asistan con autorización de alguna inscripto, sin pertenecer ellos á esta clase, no podrán en ningun caso tener mas que un voto, pero sí tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Art. 111. En el acto de ella, el Secretario general tendrá en cuenta las autorizaciones de asistencia que haya al efecto, exigiendo además al tiempo de la votación la carta credencial al interesado.

Art. 112. Será nula y no causará efecto alguno, la carta credencial que autorice el voto solo para cuestiones determinadas, debiendo ser general para lo que en la junta se discuta.

Art. 113. El Presidente podrá levantar la sesión cuando lo juzgue conveniente.

CAPITULO XIII.—Disposiciones generales.

Art. 114. Para que tenga efecto el presente reglamento ha de estar aprobado en junta general de inscriptos, por mitad mas uno de votos de los socios asistentes.

Art. 115. No podrán variarse ninguno de los artículos contenidos en dicho reglamento, sin previo acuerdo de la junta general.

Art. 116. Los presentes reglamentos empezarán á regir desde el día siguiente á aquel en que sean aprobados por la Junta, quedando desde entonces sin efecto los estatutos que hasta ahora han regido.

Madrid 1º de diciembre de 1847.—El Presidente, Ignacio de la Pezuela.—El Secretario general, José Ricardo de Ortega.

TABLA

de las pensiones que corresponden á cada uno de los sueldos señalados á las plazas de la administración civil, en caso de cesantía ó jubilación.

Sueldos.	Pension á los seis meses de inscripto si queda cesante.	Idem al año.	Idem de dos años en adelante.
1000	166 22	250	500
2000	320	480	960
3000	460	690	1380
4000	586 22	880	1760
5000	700	1050	2100
6000	746 22	1120	2240
8000	933 11	1400	2800
10000	1133 11	1700	3400
12000	1266 22	1900	3800
14000	1400	2100	4200
16000	1466 22	2200	4400
20000	1666 22	2500	5000
24000	2000	3000	6000

Nota. Los sueldos no expresados en la precedente tabla, serán regulados por el anterior, para el aumento de la pensión que les corresponda.

MODELO NUMERO 1.º

Escmo. Sr. Presidente de la Junta de auxilios á empleados del gobierno.

D.
de
hallándose comprendido en el artículo 2º de los reglamentos de esa Junta para gozar de los beneficios de ella, desea se le inscriba en la clase que le corresponda, á cuyo fin acompaña los documentos que expresan dichos reglamentos, obligándose á satisfacer el
que marca el artículo
de los mismos, y á cumplir cuanto en ellos se previene.

Fecha y firma.

MODELO NUMERO 2.º

Escmo. Sr. Presidente de la Junta de auxilios á empleados del gobierno.

D.
con el número
de
cesado en dicho empleo por orden de
fecha
cuyo testimonio acompaña, sin que para ello haya mediado ninguna de las causas que marca el artículo 19 de los reglamentos, solicita de la Junta la pensión que con arreglo á los mismos le corresponde.

Fecha y firma.

IMPRENTA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.